

RESOLUCIÓN Nro. NAC-DGERCGC24-00000015

**EL DIRECTOR GENERAL
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

CONSIDERANDO:

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador determina que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que de conformidad con el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador, el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos;

Que el artículo 73 del Código Tributario establece que la actuación de la Administración Tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que el artículo 27 del Código Tributario prevé que, para efectos tributarios, son responsables por representación, entre otros: los directores, presidentes, gerentes o representantes de las personas jurídicas y demás entes colectivos con personalidad legalmente reconocida; los que dirijan, administren o tengan la disponibilidad de los bienes de entes colectivos que carecen de personalidad jurídica; los mandatarios, agentes oficiosos o gestores voluntarios respecto de los bienes que administren o dispongan; y, los síndicos de quiebras o de concursos de acreedores, los representantes o liquidadores de sociedades de hecho o de derecho en liquidación, los depositarios judiciales y los administradores de bienes ajenos, designados judicial o convencionalmente;

Que el literal c) del numeral 1 del artículo 96 del Código Tributario establece como deberes formales de los contribuyentes o responsables, la obligación de llevar libros y registros contables relacionados con su correspondiente actividad económica, en idioma castellano; anotar, en moneda de curso legal, sus operaciones o transacciones y conservar tales libros y registros, mientras la obligación tributaria no esté prescrita;

Que el numeral 2 del mismo artículo dispone que es también deber formal de los contribuyentes o responsables facilitar a los funcionarios autorizados las inspecciones o verificaciones, tendientes al control o a la determinación del tributo;

Que el numeral 3 del artículo *ibidem* señala que es deber formal de los contribuyentes exhibir a los funcionarios respectivos, las declaraciones, informes, libros y documentos relacionados con los hechos generadores de obligaciones tributarias y formular las aclaraciones que les fueren solicitadas;

Que el artículo 55 *ibidem* dispone que la obligación y la acción de cobro de los créditos tributario y sus intereses, así como de multas por incumplimiento de deberes formales, prescribirá en el plazo de cinco años, contados desde la fecha en que fueron exigibles; o, desde aquella en que debió presentarse la correspondiente declaración, si esta resultare incompleta o si no se hubiere presentado;

El artículo 97 del mismo Código, respecto del incumplimiento de los deberes formales establece que esta acarreará responsabilidad pecuniaria para el sujeto pasivo de la obligación tributaria, sea persona natural o jurídica, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar;

Que el artículo 321 del Código Tributario prevé que la responsabilidad por infracciones tributarias es personal de quienes la cometieron, ya como autores, cómplices o encubridores. Es real, respecto de las personas naturales o jurídicas, negocios o empresas a nombre de quienes actuaron o a quienes sirvieron dichos agentes. Por consiguiente, las empresas o entidades colectivas o económicas, tengan o no personalidad jurídica, y los propietarios de empresas o negocios responderán solidariamente con sus representantes, directivos, gerentes, administradores o mandatarios, por las sanciones pecuniarias que correspondan a infracciones cometidas por estos, en ejercicio de su cargo o a su nombre;

Que el artículo 389 de la Ley de Compañías establece que el liquidador de una compañía debe:
1. Representar a la compañía, tanto judicial como extrajudicialmente, únicamente para los fines de la liquidación; 2. Realizar las operaciones sociales pendientes y las nuevas que sean necesarias para la liquidación de la compañía; y, 3. Recibir, llevar y custodiar los libros y correspondencia de la compañía y velar por la integridad de su patrimonio;

Que el artículo 419C de la Ley *ibidem* dispone que el traslado al extranjero del domicilio de una sociedad ecuatoriana sólo podrá realizarse si el Estado a cuyo territorio se traslada permite el mantenimiento de la personalidad jurídica de la sociedad. En caso de que la legislación del Estado de destino permitiere esta figura, la sociedad emigrante deberá formalizar su relocalización en el extranjero. Una vez perfeccionado este cambio internacional de domicilio, la compañía se cancelará en el Ecuador;

El artículo 419J de la misma Ley prevé que inscrita la resolución que apruebe el cambio internacional de domicilio, los socios o accionistas y el representante legal que hubieren ratificado que no existían obligaciones pendientes con terceras personas, naturales o jurídicas, públicas o privadas, serán responsables solidaria e ilimitadamente por las obligaciones de la compañía que sobrevengan a su relocalización en el extranjero, sin perjuicio que la sociedad relocalizada sea requerida a cumplir con dichas obligaciones;

Que el artículo 420 de la referida ley dispone que la responsabilidad de los socios o de sus sucesores en las compañías de comercio prescribirá a los cinco años contados desde el término

o disolución de la compañía, siempre que el acto de disolución se haya registrado y publicado conforme a lo dispuesto en esta Ley;

Que el segundo inciso del artículo 4 de la Ley de Régimen Tributario Interno establece que los sujetos pasivos obligados a llevar contabilidad pagarán el Impuesto a la Renta en base de los resultados que arroje la misma;

Que el primer y segundo incisos del artículo 19 de la misma Ley dispone que todas las sociedades están obligadas a llevar contabilidad y declarar los impuestos con base en los resultados que arroje la misma, también lo estarán las personas naturales y sucesiones indivisas cuyos ingresos brutos del ejercicio inmediato anterior, sean mayores USD. 300.000, incluyendo las personas naturales que desarrollen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o similares, así como los profesionales comisionistas, artesanos, agentes, representantes y demás trabajadores autónomos. Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, también estarán obligadas a llevar contabilidad las personas naturales y sucesiones indivisas cuyo capital con el cual operen al primero de enero o cuyos gastos anuales del ejercicio inmediato anterior, sean superiores a los límites que en cada caso establezca el Reglamento a esta ley;

Que el artículo 98 de la Ley *ibidem* prevé que el término sociedad comprende la persona jurídica; la sociedad de hecho; el fideicomiso mercantil y los patrimonios independientes o autónomos dotados o no de personería jurídica, salvo los constituidos por las Instituciones del Estado siempre y cuando los beneficiarios sean dichas instituciones; el consorcio de empresas, la compañía tenedora de acciones que consolide sus estados financieros con sus subsidiarias o afiliadas; el fondo de inversión o cualquier entidad que, aunque carente de personería jurídica, constituya una unidad económica o un patrimonio independiente de los de sus miembros;

Que el artículo 20 del mismo cuerpo legal dispone que la contabilidad se llevará por el sistema de partida doble, en idioma castellano y en dólares de los Estados Unidos de América, tomando en consideración los principios contables de general aceptación, para registrar el movimiento económico y determinar el estado de situación financiera y los resultados imputables al respectivo ejercicio impositivo;

Que el artículo 21 de la Ley de Régimen Tributario Interno establece que los estados financieros servirán de base para la presentación de las declaraciones de impuestos, así como también para su presentación a la Superintendencia de Compañías y a la Superintendencia de Bancos y Seguros, según el caso. Las entidades financieras, así como las entidades y organismos del sector público que, para cualquier trámite, requieran conocer sobre la situación financiera de las empresas, exigirán la presentación de los mismos estados financieros que sirvieron para fines tributarios;

Que el artículo 97.7 de la Ley de Régimen Tributario Interno dispone que sin perjuicio de los demás deberes formales previstos en el artículo 96 del Código Tributario, los negocios populares tendrán entre otros, el deber formal de llevar un registro de ingresos y gastos y pagar el impuesto a la renta conforme a la tabla prevista para el efecto; y los emprendedores llevarán contabilidad

cuando la normativa así lo disponga, caso contrario llevarán un registro de ingresos y gastos, y declararán los impuestos respectivos conforme sus registros;

Que el primer inciso del artículo 106 de la Ley de Régimen Tributario Interno establece que las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras domiciliadas en el país, que no entreguen la información requerida por el Servicio de Rentas Internas, dentro del plazo otorgado para el efecto, serán sancionadas con una multa de hasta 10 remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, la que se regulará teniendo en cuenta los ingresos y el capital del contribuyente, según lo determine el reglamento. Para la información requerida por la Administración Tributaria no habrá reserva ni sigilo que le sea oponible y será entregada directamente, sin que se requiera trámite previo o intermediación, cualquiera que éste sea, ante autoridad alguna;

Que el segundo inciso del artículo *ibidem* dispone que las instituciones financieras sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros y las organizaciones del sector financiero popular y solidario, sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria que no cumplan cabal y oportunamente con la entrega de la información requerida por cualquier vía por el Servicio de Rentas Internas, serán sancionadas con una multa de 100 hasta 500 remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general por cada requerimiento. La Administración Tributaria concederá al menos 10 días hábiles para la entrega de la información solicitada;

Que el artículo 37 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno establece los casos en los cuales los contribuyentes están obligados a llevar contabilidad y, adicionalmente, señala en su parte pertinente que ésta deberá ser llevada bajo la responsabilidad y con la firma de un contador legalmente autorizado;

Que el último inciso del artículo *ibidem* prevé que los documentos sustentatorios de la contabilidad deberán conservarse durante el plazo mínimo de siete años;

Que el primer inciso del artículo 39 del cuerpo reglamentario mencionado en el párrafo precedente, dispone que los estados financieros deben ser preparados de acuerdo con los principios del marco normativo exigido por el organismo de control pertinente y servirán de base para la elaboración de las declaraciones de obligaciones tributarias, así como también para su presentación ante los organismos de control correspondientes;

Que el segundo inciso del artículo 39 *ibidem* establece que, para fines tributarios, los contribuyentes cumplirán con las disposiciones de la Ley de Régimen Tributario Interno, su reglamento de aplicación y demás normativa tributaria emitida por el Servicio de Rentas Internas;

Que el cuarto inciso del artículo mencionado dispone que para las sociedades cuyo organismo de control pertinente no hubiere emitido disposiciones al respecto, la contabilidad se llevará con sujeción a las disposiciones y condiciones que mediante resolución establezca el Servicio de Rentas Internas;

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

En ejercicio de sus facultades legales,

RESUELVE:

ESTABLECER LAS NORMAS PARA LLEVAR CONTABILIDAD Y DE CONSERVACIÓN DE LOS REGISTROS CONTABLES PARA LOS CONTRIBUYENTES DETALLADOS EN EL PRESENTE ACTO NORMATIVO

Artículo 1.- Ámbito.- A través de la presente Resolución se establecen las normas para llevar contabilidad de aquellas sociedades que no tienen un órgano de control o que teniéndolo, este no hubiese dictado normas sobre la obligación de llevar contabilidad.

Asimismo, se regula la conservación de la información para sociedades fusionadas, disueltas, canceladas, redomiciliadas fuera del país y para los fideicomisos extranjeros cuyos fiduciarios sean residentes en el Ecuador.

Artículo 2.- Contabilidad.- Las sociedades que no estén sujetas a un organismo de control o que, de estarlo, este no hubiese dictado normas sobre la obligación de llevar contabilidad, están obligadas a llevar registros contables por el sistema de partida doble, en idioma castellano y en dólares de los Estados Unidos de América, tomando en consideración los principios contables de general aceptación, para registrar el movimiento económico y determinar el estado de situación financiera y los resultados imputables al respectivo ejercicio impositivo y conservar tales registros durante un plazo de siete años, salvo que la normativa tributaria les exima de esta obligación.

Para estos efectos, los sujetos pasivos aplicarán al menos la Norma Internacional de Información Financiera para las Pequeñas y Medianas Entidades (NIIF para las PYMES).

Artículo 3.- Conservación.- Las últimas personas que actuaron como responsables, ya sea como socios o accionistas, representantes legales, directores, gerentes, administradores, liquidadores, síndicos de quiebras o de concursos de acreedores, mandatarios o similares, de entidades que se disuelvan, cancelen o redomicilien, según corresponda, estarán obligados a conservar la contabilidad y los soportes documentales de las sociedades durante un plazo de siete años.

Los fiduciarios que sean residentes fiscales en el Ecuador y que administren fideicomisos extranjeros o arreglos legales similares del extranjero, están obligados a conservar la contabilidad y los soportes documentales de éstos, durante al menos siete años, incluso cuando hayan dejado de ejercer esa calidad.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dictó y firmó electrónicamente la Resolución que antecede, el economista Damián Alberto Larco Guamán, Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito, D.M., el 15 de abril de 2024.

Lo certifico.

Ing. Enrique Javier Urgilés Merchán
SECRETARIA GENERAL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS